

EMANCIPACION

Jorge Belmaña Juárez
Horacio Belmaña

DE LEGE LATA:

“Debe interpretarse que la limitación contenida en el inc. 1 del art. 264 (L.S), no incluye al menor emancipado judicialmente e inscripto en el Registro Público de Comercio, quien por ende se encuentra habilitado para el ejercicio del cargo de director de sociedad anónima”.

DESARROLLO

Es sabido que la emancipación es un instituto que libera al menor de la incapacidad ante de que este cumpla la mayoría de edad, conforme al art. 126 y concordantes del Código Civil.

Siendo ello así, rige en cuanto al menor emancipado, el principio de “la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción”.

Dichas excepciones están contenidas en los art. 134 y 135 del Código Civil; debiendose interpretar que como el derecho civil consituye “el derecho privado común”, y ante ausencia de normas específicas que impidan al menor emancipado el ejercicio del cargo expresado, éste por tanto se encuentra autorizado para su ejercicio. A ello debe agregarse que el art. 10 del Código de Comercio habilita al menor al ejercicio del comercio cuando exista la resolución judicial y su inscripción respectiva.

Precisamente, la inscripción registral, permite la posibilidad a terceros de conocer la situación de la persona y por lo tanto de resguardar sus derechos.

También interpretamos que las restricciones impuestas al menor emancipado por el art. 134 de manera especial el inc. 3º lo es a título personal y no como integrante de una personal jurídica distinta, en la cual la contratación es realizada por esta última.

Se ampliarán fundamentos en comisión.